



## Resolución Gerencial Regional N° 0426

-2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **11 ABR. 2017**

**VISTO:** La Hoja de Ruta N° E-003605/2017, E-003608/2017 y E-003609/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por doña **VILMA LUISA PISCONTI FLORES**, doña **MARIA ESTHER PINEDA MENDOZA**, doña **MARGARITA ESMERALDA ALBITES CARDENAS** y don **JAIME LUIS ALCANTARA MARCELO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 6182/2016, 5917/2016, y 5389/2016 respectivamente, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con los Expedientes N° 5123/2017, 04478/2017, 04559/2017 y 04560/2017.

### CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6182 de fecha 29 de diciembre de 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% del docente que se menciona: (...) VILMA LUISA PISCONTI FLORES, (...)**". Asimismo, se notificó con la referida Resolución a la administrada el día 21 de enero de 2017, quien posteriormente interpuso Recurso de Apelación el día 01 de febrero de 2017, contra la mencionada Resolución, fundamentando entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 6094 de fecha 22 de diciembre de 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la servidora docente que se menciona: (...), doña MARIA ESTHER PINEDA MENDOZA (...)**". Asimismo, se notificó con la referida Resolución a la administrada el día 23 de enero de 2017. Posteriormente la administrada interpuso Recurso de Apelación el día 27 de enero de 2017, contra la mencionada Resolución, fundamentando entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5389 de fecha 11 de noviembre de 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la docente que se menciona: (...), doña MARGARITA ESMERALDA ALBITES CARDENAS, (...)**"; habiendo sido notificado el día 27 de enero de 2017. Posteriormente la administrada interpone Recurso de Apelación el día 27 de enero de 2017, contra la referida resolución, fundamentando entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 5389 de fecha 11 de noviembre de 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de reintegro de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la docente que se menciona: (...), JAIME LUIS ALCANTARA MARCELO (...)**". Asimismo, se notificó con la referida Resolución a la administrada el día 27 de enero de 2017. Posteriormente la administrada interpuso Recurso de Apelación el día 27 de enero de 2017, contra la mencionada Resolución, fundamentando entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia;

Que, con Oficio N° 0389-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, Oficio N° 0387-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D y Oficio N° 391-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, se remiten los Expedientes N° 5123/2017, 04478/2017, 04559/2017 y 04560/2017, que contienen los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados. Los mismos que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **VILMA LUISA PISCONTI FLORES**, doña **MARIA ESTHER PINEDA MENDOZA**, doña **MARGARITA ESMERALDA ALBITES CARDENAS** y don **JAIME LUIS ALCANTARA MARCELO**, se absolverán en un solo acto administrativo;



Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme al Artículo 209º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho" y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley señala: "El término para la interposición de los recursos es de 15 días preteritorios";

Que, conforme lo dispone el Artículo 48º de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Artículo 210º de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...); sin embargo, el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente".

Que, conforme lo dispone el Artículo 48º de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 modificado por el Art. 1º de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Artículo 210º de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Artículo 9º del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. N° 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR,

#### SE RESUELVE:

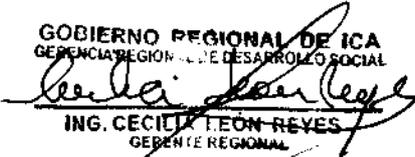
**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR** los Recursos de Apelación interpuestos por doña **VILMA LUISA PISCONTI FLORES**, doña **MARIA ESTHER PINEDA MENDOZA**, doña **MARGARITA ESMERALDA ALBITES CARDENAS** y don **JAIME LUIS ALCANTARA MARCELO**, contenidos en la Hoja de Ruta N° E-003605/2017, E-003608/2017 y E-003609/2017 respectivamente, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutorio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116º y 149º de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por doña **VILMA LUISA PISCONTI FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6182 de fecha 29 de diciembre de 2016, doña **MARIA ESTHER PINEDA MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6094 de fecha 22 de diciembre de 2016, doña **MARGARITA ESMERALDA ALBITES CARDENAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 5389 de fecha 11 de noviembre de 2016 y don **JAIME LUIS ALCANTARA MARCELO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5389 de fecha 11 de noviembre de 2016; asimismo, se **CONFIRMAN** la Resoluciones materia de impugnación en lo que corresponde a los recurrentes.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución,

**ARTICULO CUARTO:** Dar por agotada la vía administrativa.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
ING. CECILIA FEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL